REGLAMENTO (CEE) Nº 1998/93 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1993

por el que se autoriza una excepción al Reglamento (CEE) nº 3105/88 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1566/93 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35,

Considerando que el volumen excepcionalmente elevado de la cosecha de 1992 en determinadas regiones de la Comunidad sujetas a la destilación contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 hace que los destiladores se vean en la imposibilidad material de respetar las fechas fijadas para la realización de las operaciones de destilación y que, por lo tanto, es conveniente autorizar una excepción al Reglamento (CEE) nº 3105/88 de la Comisión, de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3186/92 [4];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3105/88, en la campaña 1992/93, la destilación de los orujos procedentes de la vinificación de las variedades a que hace referencia el apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que figuran en la clasificación de las variedades utilizadas para la elaboración de aguardiente, podrá efectuarse hasta el 30 de septiembre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.
[3] DO nº L 277 de 8. 6. 1988, p. 21.
[4] DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 73.